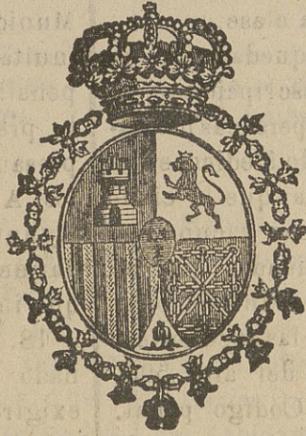


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1921).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

## Vacunacion y revacunacion antivariolica obligatoria.

CIRCULAR NÚMERO 333.

Dispuesto á cumplimentar el Real decreto del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Enero de 1919, sobre vacunacion y revacunacion obligatoria, deseando contribuir en cuanto esté de mi parte á la completa extincion de la «viruela» por ser una enfermedad evitable que ha desaparecido ya de todos los pueblos donde se practican las más elementales medidas de profilaxis, y considerando que la práctica de dichas operaciones produce una inmunidad absoluta y asegura la total desaparicion de la enfermedad, sin contraindicaciones ni peligros de ningun género teniendo en cuenta, además que la presentacion de la viruela marca el índice cul-

tural de los pueblos, y esta provincia ha revelado siempre un espíritu grande de adaptacion á cuanto significa progreso higiénico y sanitario; con el fin de cumplimentar lo que preceptua la Real orden de 5 de Marzo de 1919 á propuesta de la Inspeccion provincial de Sanidad.

## He acordado:

1.º A partir de la publicacion de la presente Circular en el «Boletín Oficial» se declara absolutamente obligatoria la vacunacion y revacunacion antivariolica, «para todos los habitantes de la provincia, desde los tres meses de edad en que deben ser vacunados los niños, hasta la edad provecta, en que serán vacunados ó revacunados los adultos», cuya obligacion se impone sin distincion de edades, sexos, profesiones, residencias y cuantas circunstancias puedan concurrir en los diferentes individuos.

2.º A los efectos de la disposicion anterior, los Alcaldes, por medio de «bandos» que habrán de hacerse públicos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre, darán á conocer á los vecinos del Ayuntamiento, la obligacion en que se encuentran, así como todos los individuos de la familia, de someterse á las prácticas de vacunacion y revacunacion, para lo cual se señalarán los locales, días y horas en que tales operaciones tendrán lugar en cada pueblo.

3.º Los Alcaldes distribuirán

ejemplares de los bandos que publiquen, en relacion con este servicio, entre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de los respectivos Municipios, para que estos exijan á sus alumnos la práctica de la vacunacion ó el certificado sanitario que así lo acredite.

4.º La Autoridad municipal organizará en cada Ayuntamiento, del modo más factible, el servicio de vacunacion, de manera que todos los habitantes encuentren el mayor número de facilidades para vacunarse ó revacunarse.

Para ello, se proveerán de la linfa vacuna necesaria, y dispondrán que por los Médicos titulares y libres del Ayuntamiento, y bajo la direccion del Inspector municipal de Sanidad, se lleven á cabo las operaciones profilácticas de que se trata.

5.º Los Jefes de las diferentes dependencias oficiales; bien pertenezcan al Estado, á la provincia, ó al municipio, ordenarán que todos sus subordinados sean vacunados ó revacunados, ó se provean del correspondiente certificado ó «carnet» sanitario, que acredite dicha operacion.

6.º La misma obligacion se impone á los Directores ó Jefes de Establecimientos públicos de cualquier clase y condicion que sean; Centros oficiales de enseñanza, Academias y Colegios particulares, Sociedades, Asociaciones, etc, etc, sin distincion de

sexos, los cuales no deberán autorizar la asistencia á esos Centros, ó la permanencia en ellos, de personas no vacunadas.

7.º Ninguna Empresa ó particular podrá admitir á su servicio empleados ú obreros que no estén vacunados, debiendo acreditar este extremo con el «carnet» ó certificado correspondiente.

8.º Los dueños y gerentes de hoteles, fondas, casas de huéspedes y casas de dormir, exigirán á sus clientes el certificado de vacunacion á su llegada, y sinó lo tuviesen, deberán presentarlo á las cuarenta y ocho horas, tiempo sobrado para vacunarse.

9.º Queda prohibida la circulacion por todas las carreteras y caminos de la provincia á quienes no estén vacunados.

Todas las Autoridades de mi mando quedan facultadas para exigir el certificado de vacunacion, y en su defecto, para comprobar la vacunacion. Los no vacunados, circulen á pié, en carruaje ó á caballo, serán conducidos al pueblo de la residencia oficial del Médico más próximo, y allí se les someterá á dicha operacion.

10. Los Alcaldes de los respectivos Municipios organizarán el servicio de vigilancia en sus términos municipales, por medio de los dependientes de su Autoridad.

11. El servicio de investigacion y la aplicacion de las penalidades que se establecen por la

presente Circular, para que se lleve á cabo la vacunacion forzosa, será practicada en toda la provincia bajo la direccion del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de los servicios sanitarios, con la cooperacion de los Subdelegados de Medicina, que la llevarán á cabo en los municipios pertenecientes al distrito de su jurisdiccion.

A este efecto todas las Autoridades y Agentes de mi mando, prestarán á dichos funcionarios el auxilio que necesiten, para que hagan ejecutar las disposiciones acordadas.

12. Serán objeto de comprobacion á los efectos del servicio que se interesa, todos los Centros oficiales y particulares, sea cualquiera su naturaleza y organizacion, como Centros docentes, Colegios, Academias, Sociedades, Asociaciones, Hoteles, Fondas, Casas de huéspedes y de dormir, Fabricas, Talleres, Explotaciones agrícolas, mineras ó industriales, etc.

13. De las faltas en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Circular, serán directamente responsables los Directores, Jefes, Dueños, Empresarios ó Representantes de los Centros, Empresas y Establecimientos citados, sin que ésto exima particularmente á los infractores de su responsabilidad.

14. Para evitar enojosas molestias á las personas de notoria buena fé y responsabilidad, bastará su promesa en el caso de que por olvido no llevase consigo el certificado de vacunacion y no serán detenidas en el acto; pero deberán dar su tarjeta ó las señas de su domicilio á los Agentes de mi Autoridad que las reclamen, medio único de impedir que al amparo de esta excepcion se eluda el cumplimiento de lo que se ordena. Además de la multa correspondiente, se hará público el nombre de quienes faltaran á su promesa, para conocimiento del vecindario. Si la promesa fuese dada fuera de Valladolid, se comunicará por los Alcaldes á este Gobierno civil en el plazo de veinticuatro horas el nombre y domicilio del interesado, para su comprobacion inmediata.

Para gozar de este beneficio, será requisito indispensable exhibir la cédula personal ó el carnet de identidad correspondiente.

Quedan exceptuados, los militares en activo, cualquiera que sea su clase ó graduacion, los

cuales podrán circular sin restricciones de ninguna clase.

15. También quedan exceptuados de las prescripciones de esta Circular las personas provistas de un certificado Médico, en el cual se haga constar que la ciencia aconseja no sean vacunadas.

16. Las penalidades que se harán efectivas por infracciones de la presente son las siguientes:

a) Aplicacion del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

b) Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo señalado el servicio de vacunacion, utilizando los procedimientos señalados en Real decreto de 15 de Enero de 1903 serán castigados con multa de 500 pesetas.

c) Los que se resistan á ser vacunados en el periodo de vacunacion forzosa, con multa de 500 pesetas, ó arresto subsidiario de quince días.

d) Los Alcaldes que no impongan la vacunacion obligatoria, con multa de 500 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia.

e) Todo particular ó empresa que admita á su servicio á empleados y obreros que no esten provistos del certificado de vacunacion, con multa de 500 pesetas, ó arresto de quince días, sinó la hiciesen efectiva.

f) En igual penalidad incurrirán, los Directores, Gerentes ó Encargados de Colegios, Academias, Sociedades y Asociaciones, sin distincion de sexos, que autorizan la asistencia á esos Centros, ó la permanencia en ellos, de personas no vacunadas.

g) Con multa de 500 pesetas, ó arresto subsidiario de quince días, sinó la hicieran efectiva los dueños, gerentes ó encargados de Hoteles, Fondas, Casas de viajeros, de huéspedes ó de dormir, que admitiesen en su establecimiento viajeros no provistos del certificado de vacunacion.

h) Los portadores de certificados falsos, ó pertenecientes á otra persona, y los facultativos que faltaran á la verdad; certificando inexactamente, serán castigados con multa de 500 pesetas, ó arresto subsidiario de quince días sinó la hicieran efectiva.

i) Con multa de 500 pesetas ó arresto subsidiario de quince días, los individuos que para evadirse de la práctica de vacunacion, den falsa promesa á los Agentes que reclamen el certificado correspondiente.

17. Para la aplicacion en los Municipios de la provincia, de las multas de 500 pesetas y demás penalidades que se establecen en la presente Circular, delego expresamente mis facultades en los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, quienes deberán darme cuenta inmediata de las que impongan.

18. Sin perjuicio de lo ordenado por la presente Circular, exigiré directamente el cumplimiento y responsabilidad de las disposiciones sanitarias referentes á vacunacion, estadística, aislamiento y desinfeccion, á los Alcaldes, funcionarios de Sanidad y Médicos dependientes de la Beneficencia municipal ó provincial, á tenor de lo mandado en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903 aplicando el máximo de las sanciones gubernativas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, cuando proceda.

19. Por la Inspeccion provincial de Sanidad se girarán cuantas visitas sean necesarias á los pueblos de los diferentes Ayuntamientos de la provincia, para vigilar el exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

De la ejecucion de la presente Circular queda encargado el señor Inspector provincial de Sanidad, para lo que dispondrá de todas las Autoridades y Agentes á mis órdenes.

Valladolid 20 de Enero de 1921

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Disposiciones complementarias.

a) Todos los pedidos de vacunacion que hagan los Ayuntamientos deben dirigirse á la Inspeccion provincial de Sanidad, expresando el número de individuos comprendidos en las listas de familias pobres, que han de someterse á dichas prácticas.

b) El Estado suministrará la vacuna gratuitamente á los Ayuntamientos para la vacunacion de las familias pobres de cada Municipio.

c) Los Médicos titulares tienen la obligacion de vacunar gratuitamente tan solo á las familias comprendidas en la Beneficencia municipal á quienes expedirán gratuitamente tambien los carnets ó certificaciones necesarias que habrán de facilitarles los Ayuntamientos.

d) Las familias pudientes deberán proveerse á sus expensas

de la linfa y carnets de vacunacion, así como satisfacer los derechos que devengue la operacion á los Médicos que la practiquen, sinó estuviera incluida en los contratos de iguala.

Núm. 272.

**Servicio del Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquizacion de las fincas rústicas en el término municipal de Castrobol, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas que debidamente les representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 18 de Febrero al 16 de Marzo próximo y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.

—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

NÚM. 273.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquizacion de las fincas rústicas en el término municipal de Encinas de Esgueva, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas que debidamente les representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 20 de Febrero al 16 de Marzo próximos y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.

—El Ingeniero Jefe provincial, Esteban R. del Hoyo.

NUM. 222.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Valdunquillo, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, y en los días del 1.º de Febrero al 17 Marzo próximos á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean según lo dispuesto por artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.  
—El Ingeniero Jefe provincial,  
*Esteban R. del Hoyo.*

NUM. 213.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Gatón de Campos, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que las representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del 2 de Febrero al 17 de Marzo próximos y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.  
—El Ingeniero Jefe provincial,  
*Esteban R. del Hoyo.*

Núm. 214.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiéndose terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Tordehumos, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del dos de Febrero al cinco de Marzo próximos y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento de este Servicio, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.  
—El Ingeniero Jefe provincial,  
*Esteban R. del Hoyo.*

Núm. 215.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Pozuelo de la Orden, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del primero de Febrero al diecisiete de Marzo próximos y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativo á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.  
—El Ingeniero Jefe provincial,  
*Esteban R. del Hoyo.*

Núm. 216.

**Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica en esta provincia.**

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Villagarcía de Campos, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en los días del primero de Febrero al diecisiete de Marzo próximos y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 15 de Enero de 1921.  
—El Ingeniero Jefe provincial,  
*Esteban R. del Hoyo.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 340.

**Fombellida.**

Como comprendido en el caso 5.º art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo y año en curso, el mozo Teodosio Fernandez Ruiz, hijo de Antolín y Petra, que nació en esta villa el día 17 de Julio de 1900, y como se ignora su paradero, se le cita por la presente á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, los días 30 del corriente, 20 de Febrero y 6 de Marzo próximos respectivamente, á las horas señaladas en dicha Ley para los actos indicados, advirtiéndole que de no presentarse por sí ó por persona que legalmente le represente, incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 101 de la propia Ley.

Fombellida 19 de Enero de 1921.—El Alcalde, Domingo Cabezón.

Núm. 338.

**Fuensaldaña.**

Don Pedro Barrigón Gonzalez,  
Alcalde constitucional de esta villa de Fuensaldaña.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1920-21, tendrá lugar en este término municipal durante los días cinco y seis del próximo mes de Febrero por el recaudador don Jesús Moneo Mingo ó sus Auxiliares, cuya oficina permanecerá abierta desde las nueve á las quince en la Casa Consistorial.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes por el expresado concepto tanto de la localidad como forasteros, á que verifiquen sus pagos correspondientes en dicho plazo.

Se hace saber también que durante los días 25, 26, 27 y 28 del citado mes, de nueve á quince estará abierta la cobranza en su segundo periodo voluntario, en el domicilio del recaudador, sito en Valladolid, calle de las Angustias, número 3, principal, y que pasados dichos periodos se procederá á la exacción por la vía de apremio.

Fuensaldaña 15 de Enero de 1921.—El Alcalde, Pedro Barrigón.

Núm. 337.

**Peñaflor de Hornija.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de esta villa en el año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Eduardo Gomez Maturana, hijo de Celso y Teodora, que nació el día 13 de Octubre de 1900, é ignorándose su paradero, se le cita por medio de este edicto para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo de mozos y clasificación de soldados; cuyos actos tendrán lugar en los días 30 del mes actual, 13 y 29 de Febrero y 6 de Marzo próximos respectivamente á las horas prefijadas en indicada ley, y se le apercibe que de no concurrir puntualmente le pararán los perjuicios consiguientes y se le exigirán las responsabilidades que determina la referida Ley.

Dado en Peñaflore de Hornija á 19 de Enero de 1921.—El Alcalde, Dionisio Ojeado.—El Secretario, Eduardo Muelas.

Núm. 323.

### Villavicencio de los Caballeros.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de este término, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos

Martiniano Foces Fernandez, hijo de Jeremías y de Florentina, que nació en esta villa el 2 de Julio de 1900.

Juan Fernandez Rodriguez, hijo de Julio y de Antonia, que nació el 11 de Octubre de 1900.

Y ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente para todos los actos del Reemplazo, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del actual la rectificación del alistamiento, el 13 de Febrero la rectificación y cierre definitivo del mismo, el 20 de igual mes el sorteo y el día 6 de Marzo el acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Villavicencio de los Caballeros 19 de Enero de 1921.—El Alcalde, Victorino Fernandez.

Núm. 341.

### Zaratán.

Don Ramiro Barrigón Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Zaratán.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1920-21, tendrá lugar en este término municipal durante los días seis y siete del próximo mes de Febrero por el recaudador don Jesús Moneo Mingo ó sus Auxiliares, cuya oficina se situará en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde las nueve á las quince.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto tanto de la localidad como forasteros, á que verifiquen sus pagos en el expresado plazo.

También se hace saber que durante los días 25, 26, 27 y 28 del citado mes, de nueve á quince estará abierta la recaudación

en el domicilio del Recaudador, sito en Valladolid calle de las Angustias, número 3, principal y que pasados dichos periodos se procederá á la exacción por la vía de apremio.

Zaratán 15 de Enero de 1921.—El Alcalde, Ramiro Barrigón.

### PROVINCIA DE VALLADOLID

#### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

##### Año de 1921.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Villalba de Adaja.

##### Concejales.

- D. Eustaquio Ortiz Rodriguez  
 » Juan Manuel Rodriguez Alonso  
 » Vicente Conde Gonzalez  
 » Pedro Ortiz Sastre  
 » José Manuel Sanz Carrasco  
 » Celedonio Lorenzo Rico

##### Mayores contribuyentes.

- D. Leoncio Diez Ortiz  
 » Bernardino Ortiz Rodriguez  
 » Nicasio Gamarra Garcia  
 » Mariano Lorenzo Rico  
 » Bernardo Coca Inaraja  
 » Anastasio Montes Rojo  
 » Leocadio Capa Casado  
 » Modesto Capa Garcia  
 » Fabriciano Calvo Garcia  
 » Salustiano Arévalo Ortiz  
 » Eugenio Montes Rojo  
 » Agustin Nieto Vazquez  
 » Mariano Abadía Hernandez  
 » Blas del Pie Perez  
 » Mariano Garcia Inaraja  
 » Pedro Garcia Alonso  
 » Regino Negro Pinta  
 » Claudio Garcia Gonzalez  
 » Sotero Ballesteros Espinosa  
 » Leon Gonzalo Villarin  
 » Juan Martin Arroyo  
 » Francisco Velasco Abadía  
 » Nazario Garcia Garcia  
 » Regino Gonzalez Cendon

#### Villalba de la Loma.

##### Concejales.

- D. Jacinto Espinel del Pozo  
 » Octaviano Espinel Mañueco  
 » Eleuterio Pisonero Rodriguez  
 » Juan Gago Fierro  
 » Buenaventura Andrés y Reyero  
 » Juan Pisonero Gonzalez

##### Mayores contribuyentes.

- D. Gaspar Perez Garrido  
 » Crescencio Pisonero Pisonero  
 » Claudio Perez Pisonero  
 » Ildefonso Lopez del Pozo  
 » Arsenio Pisonero Pisonero  
 » Juan Pisonero Pisonero  
 » Manuel Pisonero Ferreras  
 » Petronilo Rojo Pisonero  
 » Anastasio Pisonero Rodriguez  
 » Ignacio Martinez Gutierrez  
 » Victorino Pisonero Pisonero

- D. Juan Pisonero Rodriguez  
 » Federico Mañueco Pisonero  
 » Maurilio Pisonero Perez  
 » Santos Perez Garrido  
 » Daniel Espinel Mañueco  
 » Aniano Blanco Mañueco  
 » Froilan Pisonero Gonzalez  
 » Justo Gonzalez Valverde  
 » Angel Pisonero Ferreras  
 » Eleuterio Ferreras Pisonero  
 » Anastasio Pisonero Pisonero  
 » Venancio Burgos Valbuena  
 » Sabino Ferreras Pisonero

##### Concejales.

#### Villamuriel de Campos.

- D. Paulino Loya Zamora  
 » Luis Aguado Rodriguez  
 » Victorino Martinez Soba  
 » Maximino Choya Cuadrado  
 » Casildo Perez Perez  
 » Tomás Delgado Calvo

##### Mayores contribuyentes.

- D. Francisco Zaera Flores  
 » Gabriel Represa Lopez  
 » Pedro Leon Pernía  
 » Isidro Pastor de Santiago  
 » Baldomero Lopez Casquete  
 » Eleuterio Leon Merino  
 » Victor Arés Martin  
 » Gaspar Ronchas Lorenzo  
 » Gabriel Ruiz Garcia  
 » Esteban Dominguez Paramio  
 » Práxedes Calvo Rodriguez  
 » Egidio Sampedro Fernandez  
 » Fulgencio Perez Parriga  
 » Braulio San José Garcia  
 » Daniel Añibarro Choya  
 » Francisco Perez Perez  
 » Venancio Martinez Soba  
 » Mariano Muriel Alegre  
 » Eloy de la Vega Raposo  
 » José Alfonso Aldonza  
 » José Alfonso Perez  
 » Julian Cuadrado Cocho  
 » Urbano Muriel Alegre

#### Villanueva de los Infantes.

##### Concejales.

- D. Miguel Coloma Alcalde  
 » Saturio Recio Ortega  
 » Sotero Ortega Aguado  
 » Lucio Jimeno Ruiz  
 » Celestino Recio Mana  
 Una vacante

##### Mayores contribuyentes.

- D. Salustiano Vallejo Villan  
 » Bienvenido Garcia Villa  
 » José Perez Redondo  
 » Felipe Ruiz y Ruiz  
 » Dámaso Vallejo Garcia  
 » Cipriano Burgueño Soladana  
 » Julian Lázaro Arranz  
 » Francisco Marcos Gil  
 » Remigio Perez Medina  
 » Pedro Cilla Romero  
 » Epifanio Duque Burgueño  
 » Isidoro Baruque Manso  
 » Juan Simon Muñoz  
 » Cipriano Martin Rueda  
 » Leovigilde Coloma Torres  
 » Frutos Perez Ruiz  
 » Valentin Recio Ortega  
 » German Quevedo Castrillo  
 » Gabriel Rivas Garcia  
 » Juan Gutierrez Curiel  
 » Gregorio Recio Ortega  
 » Marcos Aguado de la Torre  
 » Jorge Veganzones Coloma  
 » Rufino Perez Miguel

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 336.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Julia López Langre, é Isabel Pirit Moto, á fin de que en concepto de testigos asistan al juicio oral de la causa seguida contra Joaquin Herrero Esqueva, sobre amenazas, el cual tendrá lugar ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el 28 de Febrero próximo, á las nueve y media de sus mañana; apercibidas de que si no comparecen incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Valladolid 20 de Enero de 1921.—El Secretario Licenciado, Gregorio Nuñez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos voluntarios transmisibles, núm. 32.522, fecha 10 de Diciembre de 1918, representativo de pesetas nominales 5.500 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y número 31.633, fecha 2 de Julio de 1918, representativo de pesetas nominales 7.200 en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidos ambos á favor de D. Virgilio Barrigon Alvarez y Doña Elisa Alvarez Camazon, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, segun determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirán por esta dependencia duplicados de dichos resguardos, considerando anulados los primitivos y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Valladolid 20 de Diciembre de 1920.—El Secretario, J. De'Lapi.

884